

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BLEYIS ELLAS JAYDITH COBO CAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00318-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por BLEYIS ELLAS JAYDITH COBO CAMPO, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, así como sobre la medida provisional solicitada por la parte actora, hasta tanto se decida la presente tutela, por lo que procede el Despacho a examinar los siguientes aspectos:

En lo que respecta a los requisitos para la admisión de la demanda, estos se encuentran reunidos, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, razón por la cual se ordenará su trámite.

En cuanto a la solicitud de la medida provisional presentada por la parte actora, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: *(i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-289 de mil novecientos noventa y siete (1.997), Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, describe cuál es el perjuicio calificado como inminente de la siguiente manera:

“Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquél en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable. (...)

“No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.”¹

Así mismo, el Doctor Juan Ángel Palacio, frente a lo que se considera perjuicio irremediable, señala:

“Como principio, se puede decir que perjuicio irremediable es el que no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-289 del 16 de junio de 1.997, M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro del destituido, ordenando la devolución de un inmueble a quien se le ha privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable.²

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición de la misma, que consiste en que:

“Aclarar, la lista de elegibles publicada correspondiente al empleo de Inspector III Grado 7 Código de empleo 307 OPEC 127247, ubicándome en el lugar que me corresponde de acuerdo al puntaje obtenido en las diferentes pruebas, hasta tanto esto ocurra suspender la citada lista de elegibles.” (Subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable^[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;^[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras^[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes^[36]; (v) suspender trámites administrativos^[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación^[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos. ^[39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas³. (Subrayas fuera del texto original).

² JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Derecho Procesal Administrativo, Sexta edición, Editorial: Librería jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. Pag.452.

³ Sentencia T-604/2013 Referencia: expedientes T-3.894.472 y T 3.910.093 acumulados. Acciones de tutela interpuestas por Sixta Rosa Lozano Medina, Ligia Manotas Berdugo y otros contra la Gobernación del Atlántico, el Hospital Departamental de Sabanalarga y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

En el mismo sentido, ha dicho la Corte:

“(...) la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.

2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte⁴.” (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, observa el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida provisional elevada cumple con los requisitos de urgencia y necesidad exigidos por la ley, por las razones que pasan a explicarse.

Tenemos que la accionante se inscribió a concurso de méritos No. 1461 de 2020 DIAN, para el cargo de Inspector III Grado 7 Código de empleo 307 OPEC 127247 Proceso No Misional, sobrepasando todas las etapas de la convocatoria y que según las pruebas anexas a la demanda de tutela, la lista de elegibles ya se encuentra publicada.

Analizado el expediente y a la luz de la jurisprudencia constitucional antes relacionada, el Despacho advierte la amenaza inminente para los derechos de la actora, ya que al día de la resolución de la presente medida cautelar, las etapas estipuladas por las entidades demandadas ya se encuentran finalizadas y la convocatoria probablemente se encontraría pendiente exclusivamente de la provisión de los respectivos cargos de acuerdo a las plazas ofertadas y a las listas de elegibles conformadas, por tanto, se hace necesario tomar medidas tendientes a evitar la posible afectación de derechos fundamentales mientras se toma una decisión de manera definitiva y se resuelve la litis, pues se reitera, de acuerdo a los tiempos establecidos para el concurso en mención, su cronograma a la fecha ya se encuentra finalizado.

Así las cosas, en aras de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, atendiendo la complejidad del caso en concreto y encontrándonos ante un posible panorama de que el cargo al que aspiró la accionante en el proceso de selección está a punto de ser adjudicado y por ende cobrar firmeza su posesión, es posible concluir que en esta instancia sería menos lesivo decretar la medida provisional que permitir el desenlace de la convocatoria con todo lo que conlleva y sin haberse practicado un juicio frente a la situación expuesta en la tutela, de tal manera que, se hace necesario suspender de manera inmediata el proceso de selección llevado a

⁴ Auto 036/2016 Referencia: expediente T-5235395 Acción de tutela instaurada por Jorge Alberto García García contra el Presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública Procedencia: Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, en el presente caso, hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto de la referencia.

En estas condiciones y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la acción de tutela promovida por BLEYIS ELLAS JAYDITH COBO CAMPO, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para que se protejan, sus derechos fundamentales, en consecuencia:

1.- Notifíquese al Director y/o Representante Legal de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, o a quien haga sus veces para este cometido, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo consideran pertinente.

2.- Vincúlese como terceros interesados en los resultados del presente proceso, a los demás aspirantes al cargo de Inspector III Grado 7 Código de empleo 307 OPEC 127247 Proceso No Misional, de la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, pero solo a los que sobrepasaron las etapas del concurso y conforman la lista de elegibles.

En consecuencia, se delega a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que los notifique de la existencia de esta acción constitucional dentro del día siguiente de haber recibido la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2) días, los terceros vinculados se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, si lo considera pertinente. Para el efecto, les deberá remitir al correo electrónico que registraron para notificaciones del concurso, copia del auto admisorio y de la demanda con sus correspondientes anexos.

Posteriormente y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, la entidad comisionada, deberá remitir a este Despacho, prueba de la notificación encomendada para que obre dentro del expediente digital de la referencia.

3.- CONCÉDASE la solicitud de medidas provisionales presentada por la tutelante conforme lo señalado en líneas precedentes.

En consecuencia, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, que una vez notificada la presente decisión, suspenda de manera inmediata (sin importar la etapa en la que se encuentre), la Convocatoria No. 1461 de 2020 DIAN, pero solo con respecto al cargo de Inspector III Grado 7 Código de empleo 307 OPEC 127247 Proceso No Misional, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

4.- Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección.

5.- Téngase como prueba los documentos allegados con la solicitud de tutela.

6.- Téngase BLEYIS ELLAS JAYDITH COBO CAMPO, como parte actora en este asunto.

7.- Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1020cafb870a2df799e6e5a322fb18ab8575cbc1889c4f7bf308b74401c6af3b

Documento generado en 01/12/2021 11:07:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**